



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 28 de abril de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**SACK, ELENA GENOVEVA CONTRA ANSES SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**", Expte. N° FPA 15473/2018/CA2 provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos y fundados por la letrada de la parte actora en fecha 12/2/2025 y por la demandada el 11/2/2025, contra la resolución del 4/2/2025 que, en lo que aquí interesa, aprueba la planilla de practicada por la perito contador en fecha 24/11/2023 y manda llevar adelante la presente ejecución por la suma de PESOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.691.950,49).

Impone las costas a la ejecutada y regula honorarios a la letrada de la accionante en la cantidad de 22 UMA, conforme lo previsto en los arts. 16, 20, 21, 24, 41 y 51 de la ley 27.423.

Los recursos se conceden el 14/2/2025, la parte actora contesta agravios el 20/2/2025 y pasa la causa para resolver el 28/3/2025.

II- a) Que, le agravia a la letrada de la parte actora la regulación de honorarios por considerarla exigua. Refiere a las pautas legales aplicables y hace reserva del caso federal.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#32248838#453365029#20250428110709342

b) Que, le agravia a la ANSES que el perito calcule intereses moratorios a partir del día 121 desde el dictado de la sentencia, cuando ello no fue ordenado en la condena.

Sostiene que no corresponde la actualización de los aportes autónomos con la doctrina del fallo "Makler", ya que fueron regularizados mediante un régimen de moratoria.

Cuestiona que actualice la PBU de la actora cuando ello no resulta válido en virtud de la fecha de adquisición del beneficio.

Alega que hay un error en el aumento de la movilidad para el período marzo 2018 y sostiene que no se ha considerado la reparación histórica en el vuelco de los haberes percibidos.

Critica que se omita descontar el impuesto a las ganancias, sin que exista en autos exención alguna que lo justifique.

Finalmente, apela la imposición de las costas y reclama su distribución en el orden causado, conforme lo previsto en el art. 21 de la ley 24.463. Mantiene la reserva del caso federal.

c) Que, la parte actora contesta y pide que se declare desierto el recurso promovido por ANSES. Subsidiariamente, rebate los agravios vertidos y solicita que se rechace la apelación de su contraria, con costas. Efectúa reserva del caso federal.

III- Que, en primer término y en relación a la deserción del recurso solicitada por la actora, se observa que los agravios de la parte demandada resultan suficientes a los fines de su tratamiento en esta instancia, a mérito del amplio criterio ya sustentado por

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#32248838#453365029#20250428110709342



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

este Tribunal en diversas oportunidades, sin insertarse en lo preceptuado por el art. 266 del CPCCN, por lo cual cabe rechazar tal planteo.

IV- a) Que, como previo, cabe señalar que, del análisis de las constancias de la causa, se observa que la perito contador practicó planilla en fecha 24/11/2023 y que la ANSES la impugnó el 8/3/2024, lo que llevó a la perito a acoger parte del planteo y realizar una nueva liquidación el 11/12/2024.

Sin embargo, el juez de grado aprobó la primera planilla, al considerar que la perito "ratificó la labor desarrollada y el resultado de su pericia", lo que no se condice con la realidad del caso.

b) Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso, corresponde apartarse de la regla de inapelabilidad que rige en las ejecuciones de sentencia y abordar los agravios de la demandada que refieren a la consideración de los intereses moratorios y la aplicación de los índices de movilidad que ANSES plantea equivocados, en virtud de que se cuestiona la introducción de preceptos **en ambas planillas de liquidación practicadas** que no han sido resueltos en la sentencia firme, circunstancia que podría conllevar una grave afectación del derecho de defensa en juicio de la parte.

V- a) Que, en cuanto al agravio relativo a la adhesión de intereses moratorios a la liquidación, se observa que el perito contador incluyó dicho concepto en las planillas cuando ello no fue ordenado al tratar el fondo vinculado al reajuste de los haberes (en la

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#32248838#453365029#20250428110709342

sentencia del 17/12/2019 se determinó que al monto retroactivo deberá agregarse intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina).

Tal circunstancia implica un apartamiento por parte de la contadora de lo resuelto por sentencia firme, en consecuencia, resulta incorrecta la aprobación de la planilla por parte del magistrado de primera instancia.

Por ello, se hace lugar al agravio invocado.

b) Que, en relación a los argumentos referidos a la movilidad aplicada por la perito, cabe destacar que, conforme surge de las sentencias firmes de fechas 17/12/2019 y 9/11/2020, se resolvió que ésta se encuentra garantizada por aplicación de las Leyes 26.417 y 27.426.

Sin embargo, al analizar las planillas presentadas, se observa que la contadora aplica los índices utilizados aumentos generales hasta 2/2018, desde ahí aumentos generales con el 14% en marzo de 2018 en base al fallo Fernández Pastor hasta 2/2020 y desde ahí aumentos generales originales de la ley 27.426 sustituidos por la ley de emergencia 27.541.

Tal circunstancia implica un apartamiento de lo resuelto en el fondo del asunto, por lo que corresponde también admitir el agravio invocado.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto, se revoca la resolución apelada y se ordena que se practique nueva planilla de liquidación que tenga en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#32248838#453365029#20250428110709342



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

VI- Que, atento el modo en que se resuelve no corresponde expedirse respecto del recurso de apelación de honorarios de la parte actora.

VII- Que, en cuanto a las costas de esta instancia de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 e imponerlas en el orden causado, atento el modo en que se resuelve y lo previsto en la última parte de la norma citada.

VIII- Que, corresponde regular los honorarios habidos en la presente instancia, pertenecientes a la letrada de la parte actora, Dra. María Virginia KISSER en un 30% de los que oportunamente sean determinados en primera instancia, atento a lo dispuesto por el art. 30 de la ley 27.423; sin regular a los letrados de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar la resolución apelada y ordenar que se practique nueva planilla de liquidación que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

No tratar el recurso interpuesto por la parte actora, atento el modo en que se resuelve.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#32248838#453365029#20250428110709342

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 -última parte- e imponer las costas de la presente instancia en el orden causado.

Regular los honorarios habidos en la presente instancia, pertenecientes a la letrada de la parte actora, Dra. María Virginia KISSER en un 30% de los que oportunamente sean determinados en primera instancia, atento a lo dispuesto por el art. 30 de la ley 27.423; sin regular a los letrados de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

CON SU VOTO

VOTO DE LA SRA. VOCAL DE CAMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA

ARANGUREN: Y VISTOS:... CONSIDERANDO: I-... II-... III-... IV- a)...

b) Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso, corresponde apartarse de la regla de inapelabilidad que rige en las ejecuciones de sentencia y abordar todos los agravios de la demandada que sobre la planilla de liquidación ya que la aprobación de ésta resulta una cuestión trascendental en el presente proceso. Ello atento que se pretende la ejecución de una sentencia que reconoció el derecho al pago de sumas de dinero y la liquidación cuestionada se vincula a los montos a abonar.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#32248838#453365029#20250428110709342



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

De esta manera, debe señalarse que las liquidaciones se aprueban en cuanto por derecho hubiere lugar y que corresponde su revisión para verificar que las cuentas aprobadas reflejen lo decidido en la sentencia.

Asimismo, en relación a la regulación de honorarios -supuesto expresamente contemplado en el artículo 554 del CPCCN- y las costas -en razón de haber sido impuestas de un modo diferente al fijado en la sentencia que se ejecuta- se justifica proceder a su tratamiento, atemperando la rigurosidad de la limitación recursiva en el marco de los procesos de ejecución.

V- a)... b)... c) Que, contrariamente a lo afirmado por ANSES, no se observa de la planilla presentada por la perito que se reajusten aportes autónomos que hayan sido ingresados mediante moratoria.

d) Que, respecto del cálculo de la PBU debe destacarse que la sentencia del día 17/12/2019 rechazó el reajuste de éste componente, sin embargo ello fue apelado por la parte actora y este Tribunal en fecha 9/11/2020 revocó dicha decisión y dejó a resguardo el derecho de la accionante de replantear dicho reajuste si al tiempo de la liquidación se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, conforme el precedente "Quiroga" de la CSJN.

De la liquidación aprobada, se constata que la merma en el haber de la actora que produce la falta de actualización de tal prestación rondaría el 36,46%, por lo que sería confiscatoria. Por ello, resulta adecuada la actualización de la PBU, conforme el precedente "Quiroga" y lo ordenado en la sentencia firme.

e) Que, en cuanto a la retención en concepto de impuesto a las ganancias, se advierte que la sentencia que se ejecuta dictada el 17/12/2019 declaró la improcedencia de efectuar descuentos en concepto de dicho tributo sobre

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#32248838#453365029#20250428110709342

el haber previsional de la actora; y dicha decisión se encuentra firme y consentida.

Por lo que la planilla efectuada en fecha 24/11/2023 se encuentra ajustada a derecho en lo que respecta a este punto.

f) Finalmente con relación al agravio de que la perito no tuvo en cuenta las sumas abonadas por la actora mediante el sistema de reparación histórica, cabe aclarar que los pagos efectuados por ANSES deberán ser tenidos en cuenta por la profesional a la hora de confeccionar la nueva liquidación.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto, se revoca la resolución apelada y se ordena que se practique nueva planilla de liquidación que tenga en cuenta todas las consideraciones expuestas precedentemente.

VI- Que, atento el modo en que se resuelve no corresponde expedirse respecto del recurso de apelación de honorarios de la parte actora, ni el agravio de ANSES en relación a la imposición de costas.

VII-... VIII-...

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPICH, SECRETARIA



#32248838#453365029#20250428110709342